



Outlook

MEMORIAL SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO MARIA CHICA LONDOÑO VS PORVENIR S.A. RAD. 66001310500420240006700

Desde Ana Maria Valencia <anamariavalencia@tousabogados.com>

Fecha Mar 25/02/2025 3:46 PM

Para Juzgado 04 Laboral Circuito - Risaralda - Pereira <lcto04per@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC carlosaabogado@gmail.com <carlosaabogado@gmail.com>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivo adjunto (595 KB)

J25-431 Terminación MARIA CHICA LONDOÑO.pdf;

Buenas tardes,

Remitimos archivo adjunto con el documento relacionado en el asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por favor acusar recibido.

Muchas gracias.

Feliz tarde.

J25-431

Señores
JUZGADO 004 LABORAL DE PEREIRA
E. S. D.

Ref.: Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: MARIA CHICA LONDOÑO
Demandados: Porvenir S.A. y Otros.
Radicado: 66001310500420240006700
Asunto: Solicitud terminación anticipada del proceso.

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., sociedad apoderada de **PORVENIR S.A.** por medio del presente escrito, solicito la declaración de terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto, en virtud de un hecho sobreviniente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 2 del Decreto 1225 de 2024, en los siguientes términos:

Para el caso de los procesos de ineficacia de afiliación, se puede concluir que existe una carencia actual de objeto, por un “*hecho sobreviniente*”¹ que extingue la causa que genera el proceso judicial², teniendo en cuenta que si lo que motivó el proceso judicial fue la supuesta vulneración al derecho fundamental de libre elección de régimen pensional por la presunta omisión de información al momento del traslado de régimen, con la expedición de la Ley 2381 de 2024 y la opción contemplada en el artículo 76 de esta, cesa la causa generadora del proceso (*hecho sobreviniente*), en la medida en que el demandante puede acceder de manera libre y voluntaria a una asesoría que contempla las diferencias, ventajas y desventajas, modalidades pensionales, proyecciones pensionales y demás aspectos relevantes de los regímenes pensionales existentes en Colombia, a saber, Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante, RAIS) y Régimen de Prima Media con Prestación Definida (en adelante, RPM) con lo que podrá tomar una decisión informada en cuanto a permanecer en uno u otro régimen pensional, aun estando inhabilitado para trasladarse, en este sentido y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 numeral 2 del Decreto 1225 de 2024, el pronunciamiento del Juez frente a las pretensiones de la demanda se torna innecesario, siendo constitucionalmente prevalente la decisión que adopte el demandante.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia³ frente a los hechos sobrevinientes ha indicado que “*El hecho modificatorio o extintivo sobre el cual versa el litigio no solo es válido antes de entrar al despacho para sentencia de primera instancia, sino que, el hecho sobreviniente puede ser tenido en cuenta siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio -la norma no expresa que los sucesos imprevistos en el proceso puedan ser susceptibles de consideración solo cuando ocurren antes de que se emita la decisión que pone fin a la instancia inicial*” (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior, guarda plena congruencia con lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, en virtud del cual, el Juez debe valorar toda situación que modifique o extinga el derecho sustancial sobre el cual versa el litigio. Se reitera entonces que, con la expedición del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 se otorga la posibilidad de que el demandante acceda de manera libre y voluntaria a conocer en

¹ Sentencia T-070/22

² Corte Constitucional, sentencias T-033 de 1994, T-285 de 2019 y T-060 de 2019.

³ SL2818-2023, SL2076-2023, SL1815-2023

detalle las diferencias y particularidades de cada uno de los regímenes pensionales en Colombia, en consecuencia, pueda seleccionar de manera informada el régimen al que desea pertenecer.

Por lo anterior, de manera respetuosa, solicito al Despacho dar por terminado el proceso por un hecho sobreviniente y se tenga por superada la pretensión de ineficacia de afiliación para, en su lugar, disponer la aplicación del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 en concordancia con el artículo 21 numeral 2 del Decreto 1225 de 2024.

Adjunto prueba del traslado de la demandante a COLPENSIONES.

Con todo respeto;



TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
NIT 900.411.483-2
Abogada inscrita
Ana María Valencia Botero
C.C. No. 42.162.378
T.P. No. 166.113 del C.S.J.

Pereira, febrero de 2025

PTG

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **MARIA CHICA LONDOÑO** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **41900146**, se encuentra afiliado/a desde **01/03/2025** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 10 de febrero de 2025.



Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.